

Recomendación 38/16
Queja 11921/2015/I
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016
Asunto: violación de los derechos
a la igualdad y trato digno
(violación de los derechos de persona
con algún tipo de discapacidad)
y a la legalidad y seguridad jurídica
(ejercicio indebido de la función pública)

Licenciada María Elena Limón García
Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja de (quejoso), quien en su reclamo señaló que es una persona con discapacidad en silla de ruedas, y el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 18:00 horas, era agredido físicamente por uno de sus vecinos en la vía pública en Tlaquepaque, Jalisco, por lo que llamó al 066 Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), donde le dieron el número de reporte [...], realizado por la operadora 61 a las 18:10 horas. Transcurrió media hora sin que acudiera ninguna patrulla policial, y por ello llamó de nueva cuenta. Como fue atendido por la misma operadora, esta le dijo que volvería a solicitar la intervención de la policía municipal y quedaría registrada con el mismo número de reporte; ello, a las 18:39 horas, pero el inconforme le respondió que ya no era necesario, porque lamentablemente ya había sido agredido.

Dichas llamadas de auxilio quedaron confirmadas con el citado reporte, número [...], del cual se desprendió que el aquí agraviado llamó al Ceinco a las 18:06:43 horas del día [...] del mes [...] del año [...], y la hora en la que volvió a reportar el incidente fue a las 18:39:00 horas, y se turnó a las 18:06:45 horas al operador de enlace entre el Ceinco y la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (CPPMSPT), y la hora en la que éste lo despachó a la policía municipal de Tlaquepaque fue a las 18:28:34 horas, por lo que se advierte

que el servicio fue recibido 22 minutos después de haberlo hecho su personal de enlace. Aunado a lo anterior, los policías arribaron al lugar de los hechos a las 18:50 horas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7,º fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo; y 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, examinó la queja [...] por la violación de los derechos humanos a la igualdad y trato digno (violación de los derechos de persona con algún tipo de discapacidad) y a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública), que en agravio de (quejoso) cometieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, José Luis Rodríguez Sánchez y Raúl Saucedo Álvarez, y el señor Mario Alberto Rangel Vejar.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta CEDHJ el inconforme a presentar queja a su favor. Reclamó que es una persona con discapacidad que se encuentra en silla de ruedas, y que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 18:00 horas, fue agredido por uno de sus vecinos en los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia [...], por lo que llamó al 066 del Ceinco, donde le dieron el número de reporte [...], realizado por la operadora 61 a las 18:10 horas. Transcurrió media hora sin que acudiera ninguna patrulla de la policía, por lo que llamó de nuevo al Ceinco, y al ser atendido por la misma operadora, esta le dijo que volvería a solicitar la intervención de la policía municipal y quedaría registrada con el mismo número de reporte; ello, a las 18:39 horas, pero el inconforme contestó “ya para qué”, pues lamentablemente ya había sido agredido.

2. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se admitió la queja y se requirió a la operadora 61 del Ceinco para que rindiera su informe de ley; de

igual manera, se solicitó el auxilio y colaboración del director del Ceinco para que remitiera copia de los reportes realizados por el agraviado el día [...] del mes [...] del año [...] a las 18:10 y 18:39 horas; al titular de la CPPMSPT se le pidió que identificara y requiriera por sus respectivos informes de ley a los policías de la corporación a su cargo, quienes no acudieron a atender el reporte del Ceinco; también se le planteó como propuesta de conciliación que girara instrucciones a los policías a su mando aquí involucrados para que en lo subsecuente atendieran de forma inmediata y efectiva los reportes generados por la multicitada institución.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director del Ceinco, mediante el cual remitió copia del reporte [...].

4. Informe de ley rendido por la operadora involucrada el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las 18:06:43 horas, durante su jornada laboral recibió una llamada que se registró con el número de reporte [...], en el que el aquí quejoso manifestó que se encontraba en silla de ruedas y un vecino borracho lo estaba molestando, queriendo golpearlo. Por ello solicitó que acudiera una patrulla para auxiliarlo, y proporcionó el lugar donde acontecieron los hechos y dio la descripción del agresor, por lo que canalizó de inmediato dicho reporte a la Policía Municipal de Tlaquepaque. Después realizó una segunda llamada el aquí agraviado, a las 18:39 horas del día antes indicado, en la cual mencionó que había transcurrido media hora y que la policía no había llegado y había sido agredido por su vecino.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual aceptó la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión en todos sus términos; además, remitió copia simple de los diversos [...] y [...], así como de la fatiga de servicio, e informó que los elementos policiales de su corporación aquí involucrados quedaron debidamente notificados respecto de rendir sus respectivos informes de ley.

6. Oficio presentado por los dos policías municipales involucrados el día [...] del mes [...] del año [...], lo cual hicieron de manera conjunta en oficio [...], en el que manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraban en servicio de vigilancia en la unidad [...], cuando aproximadamente a las 18:24 horas recibieron el reporte [...] de cabina de radio del Ceinco, en el que se mencionó que

había una persona agresiva y ebria, por lo que acudieron al llamado, pero al llegar al lugar de los hechos no se encontraba ninguna persona que informara, por lo que verificaron en los contornos para tratar de localizar a la parte informante. Al no encontrar a ninguno, lo informaron a cabina y se les ordenó que siguieran en su recorrido, lo cual quedó asentado en la tarjeta de control de servicio. Además mencionaron que ellos se encontraban en la colonia Las Liebres cuando se hizo el multicitado reporte, la cual está distante del lugar de los hechos.

7. Acuerdo de día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se abrió el periodo probatorio, para el quejoso y para la operadora del Ceinco y los dos elementos de la CPPMSPT involucrados, por el término de cinco días hábiles, plazo que para el primero feneció el día [...] del mes [...] del año [...], y para los segundos, el día [...] del mes [...] del año [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito presentado por la operadora de enlace del Ceinco aquí involucrada, mediante el cual ofreció como pruebas copia del reporte [...], realizado en la institución donde labora el día [...] del mes [...] del año [...], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el comisario de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual remitió el oficio [...], en el que los dos policías municipales aquí involucrados ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como una testimonial a cargo de una persona, la cual no se admitió.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], en virtud de que en actuaciones se advirtió que el receptor del Ceinco Mario Alberto Rangel Vejar fue quien tomó el reporte elaborado por la operadora involucrada del Ceinco y lo retransmitió a los policías de Tlaquepaque aquí involucrados 22 minutos después de que lo recibió, se le requirió para que rindiera su informe de ley. Asimismo, y atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, se le requirió para que agregara a su informe pruebas que le permitieran demostrar las aseveraciones que en él hiciera; término que feneció el día [...] del mes [...] del año [...] sin que hubiere rendido el informe ni ofrecido pruebas a su favor.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública, consistente en la copia del reporte [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por la operadora del Ceinco aquí involucrada, en el que se advierte que fue realizado a las 18:06:43 horas y en éste se describe que llamó nuevamente al aquí agraviado, indicando que no había llegado la unidad de policía y una persona lo agredió físicamente; en el reporte de las 18:39:00 horas informó que seguía esperando a la patrulla. Reportó que fue un hombre de 42 años, alcoholizado, que vestía *short* café con blanco, camisa blanca con rayas café, que lo agredió verbalmente a pesar de que tenía discapacidad y estaba en silla de ruedas, además de que era vecino de la zona. Del reporte también se desprende que éste se turnó a las 18:06:45 horas, fue despachado a la Policía Municipal de Tlaquepaque por el operador de enlace de la citada corporación asignado al Ceinco, aquí involucrado, a las 18:28:34 horas, y por último fue cerrado a las 19:00:19 horas.

2. Documental pública, consistente en la tarjeta de control [...], elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por el elemento de enlace de la Policía Municipal de Tlaquepaque asignado al Ceinco, aquí involucrado, en la que se advierte que el servicio fue recibido y despachado a las 18:24 horas, la llegada de los elementos municipales aquí involucrados fue a las 18:50 horas, y el término del servicio a las 18:52 horas.

3. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión se comunicó con el coordinador técnico del Ceinco y le preguntó en qué consistía cada una de las referencias de datos de despacho en los reportes elaborados por sus operadores, y cómo los canalizan a las diferentes dependencias, a lo que manifestó:

Que en primer lugar, en el área en la que se encuentran los operadores también se encuentra una persona de cada una de las dependencias que brindan auxilio inmediato, quienes sirven como enlace directo para las emergencias; la hora de turnado consiste en el momento en que el operador después de atender la llamada de un ciudadano lo canaliza al enlace de la dependencia que necesita lo auxilie; la hora de despliegue consiste en el momento en que el enlace recibe el reporte; la hora de despacho es el momento en que el enlace abre el reporte y solicita al personal de su dependencia que acudan a brindar el

servicio a los ciudadanos; la hora de arribo es cuando llegan al lugar donde se les necesita; y por último la hora de cerrado es cuando ya se atendió la emergencia.

Por lo que se le preguntó también, cuáles serían las causas por las que no se atendería un reporte de manera inmediata demorando la atención a un ciudadano por más de 20 minutos, a lo que contestó que podría ser por dos situaciones, la primera, que el enlace recibiera varios reportes a la vez en cuyo caso los despachan conforme a la prioridad de los mismos y la segunda es que al ver que llega otra alerta de un mismo reporte tardan en abrirlo sino advierten que es un reporte de urgencia; preguntándole que nivel de prioridad tiene una persona en silla de ruedas agredida por una persona al parecer en estado de ebriedad, respondiendo que alto

4. Constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión se comunicó con el comandante de Información de la CPPMSPT, para preguntarle si el enlace de su corporación que se encuentra en el Ceinco y que se encarga de retransmitir los reportes tomados por sus operadores es quien aparece en los datos de la tarjeta de control elaborada en su corporación policial, y también cómo se encuentran organizados, a lo que manifestó que, efectivamente, el nombre que aparece en la citada tarjeta es el que se encuentra recibiendo los reportes directamente en el Ceinco, y cuentan con seis elementos asignados a dicha área, que se turnan de dos en dos, y que trabajan 24 por 48 horas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que la ciudadana Arcelia Ascencio Macías, operadora de enlace del Ceinco aquí involucrada, no violó los derechos humanos a la igualdad y trato digno (violación de los derechos de persona con algún tipo de discapacidad) y a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública) del quejoso, debido a que su proceder fue el adecuado y realizó su función de manera pronta y eficaz, tal como se desprendió del reporte [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se advirtió que ella tomó su reporte a las 18:06:43 horas y lo turnó al enlace de la Policía Municipal de Tlaquepaque que ahí se encontraba a las 18:06:45 horas (punto 1 de evidencias). Por el contrario, los elementos de la CPPMSPT, José

Luis Rodríguez Sánchez y Raúl Saucedá Álvarez, y el operador de enlace de cabina en el Ceinco Mario Alberto Rangel Vejar, sí incurrieron en las citadas violaciones.

La queja consistió en que el aquí agraviado, persona con discapacidad motriz, ya que se desplaza en silla de ruedas, el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 18:00 horas fue agredido por uno de sus vecinos en la vía pública en Tlaquepaque, por lo que llamó al Ceinco, donde le dieron el número de reporte [...], y después de haber transcurrido como media hora sin que acudiera ninguna patrulla, llamó de nuevo a las 18:39 horas para decirle a la operadora que lo había atendido que la patrulla policial no llegó y que lamentablemente ya había sido agredido.

Esta Comisión tiene pruebas suficientes que acreditan que los dos policías y el operador de enlace entre el Ceinco y la CPPMSPT aquí involucrados violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad y trato digno del agraviado, por la dilación cometida en su actuar.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según se dispone en el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde [...] a las policías [...].

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados, son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal....

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los tres servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1º, 6º, 7º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6º. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su libertad, integridad personal y legalidad y

seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 2º, fracción I; 4º y 7º fracciones I, III, VI, VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio del agraviado por los servidores públicos involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en sus artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

DERECHO A LA IGUALDAD Y TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de

competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Otros ordenamientos vulnerados por los tres servidores públicos involucrados son los consagrados en:

La Ley Estatal Para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

[...]

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

III. Coadyuvar en la eliminación de las disposiciones normativas, hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y

IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para promover la igualdad y la libertad de las personas, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...]

VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en [...] la discapacidad de cualquier tipo, [...] o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

[...]

XII. Ley: La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco;

[...]

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local.

[...]

Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

[...]

Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a sus servidores públicos en la cultura de la igualdad.

Artículo 5. Los poderes del Estado y demás entes públicos, en el ámbito de su competencia deben expedir e implementar la normatividad y los mecanismos necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley. La elaboración de las políticas públicas a fin de prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la discriminación, así como para promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades de las personas y grupos vulnerables.

Artículo 6. En la interpretación y aplicación de la presente ley se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Los principios de protección, universalidad, indivisibilidad, permanencia, interdependencia, progresividad y expansión de los derechos humanos y libertades fundamentales; y

II. Los ordenamientos e instrumentos mencionados en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley, así como la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales o nacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás principios y legislación aplicable que establezcan un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones de la legislación aplicable en el Estado de Jalisco y sus municipios, se deberá preferir aquella que brinde mayor protección a las personas o grupo social afectados por conductas discriminatorias o actos por motivos de discriminación.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la legislación estatal a que expresamente remite esta Ley.

Artículo 40. El programa estatal será el instrumento que prevea las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública, en el corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la presente ley. Dicho programa tendrá el carácter de prioritario.

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la administración pública, deberán ejecutar de manera coordinada y prioritaria las acciones del Programa Estatal.

Artículo 43. Los poderes públicos del Estado y entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en la implementación de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, promoverán la igualdad de trato y oportunidades, y facilitarán la investigación y sanción de los actos discriminatorios en sus respectivas dependencias y entidades.

La Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social, de observancia general y tiene por objeto:

I. Promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

II. Establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación;

III. Establecer normas y mecanismos para la prevención de la discapacidad;

IV. Determinar la participación y regular el funcionamiento y responsabilidades de las instancias gubernamentales responsables de la aplicación de la presente ley;

V. Promover la participación de las organizaciones para que colaboren en el alcance de los objetivos de la presente Ley y establecer los mecanismos de apoyo a sus acciones; y

VI. Crear y establecer las bases para el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

II. Acciones afirmativas: Medidas de carácter específico y temporal, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad, prevenir o compensar las desventajas o dificultades en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades que viven las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, bajo los principios de justicia y proporcionalidad;

[...]

XIII. Discriminación: Toda distinción excluyente o restrictiva de un derecho inspirada en la condición de discapacidad de una persona, así como la denegación de ajustes razonables;

[...]

XXIV. Persona con discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

[...]

Artículo 3. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, a:

[...]

II. Los Municipios, a través del Gobierno Municipal y de los organismos e instituciones que estén bajo su regulación;

III. Los organismos públicos, que entre su objeto tengan competencia en la materia;

[...]

En la interpretación de las normas aplicables a personas con discapacidad prevalecerá la que les sea más favorable, y se aplicarán de manera supletoria la Ley General, la legislación para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la legislación general y estatal en materia de salud.

Artículo 5. Las autoridades están obligadas a generar políticas públicas para la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, [...]

Artículo 33 bis. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. Conocer de quejas por motivo de discriminación de personas con discapacidad en el acceso a programas y servicios públicos;

[...]

IV. Promover y difundir ante las autoridades la ejecución de acciones para la formación de una nueva cultura que elimine las barreras sociales y culturales en perjuicio de las personas con discapacidad;

[...]

VII. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de derechos humanos, en los términos de la legislación; y

Artículo 75. Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ésta emanen, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las violaciones a la presente Ley por acciones u omisiones cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Artículo 1. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. Obligaciones generales:

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. [...].

Artículo 5. Igualdad y no discriminación:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 8. Toma de conciencia:

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

[...]

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias:

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 17. Protección de la integridad personal:

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Cabe mencionar que al operador de enlace de cabina en el Ceinco, Mario Alberto Rangel Vejar, se le hace efectivo el apercibimiento citado al requerirlo por su informe de ley, el cual a la letra dice:

Cabe señalar que en el supuesto de ser omiso y no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a las sanciones y responsabilidades que prevén los artículos 87 y 88 de la ley de

la materia y además se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en los términos del diverso numeral 61, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, que a la letra dice: [a falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento], con relación al numeral 102, del reglamento interno de este organismo.

Por ello quedó demostrado el ejercicio indebido de la función pública, por la dilación en la que incurrieron los tres involucrados al prestar su servicio público como policías de línea y operador de enlace entre el Ceinco y la CPPMSPT, lo que redundó en una violación de los derechos humanos que tienen las personas con algún tipo de discapacidad, ya que del reporte [...], elaborado por personal del Ceinco el día [...] del mes [...] del año [...], se advirtió que este fue realizado a las 18:06:43 horas, se turnó a las 18:06:45 horas al operador involucrado, y éste no lo retransmitió a los elementos municipales también involucrados sino hasta las 18:28:34 horas, lo cual ocasionó una dilación de casi veintidós minutos, con lo cual incurrieron en el ejercicio indebido de sus funciones, a pesar de que en dicho reporte se hizo hincapié en que el reportante, aquí agraviado, era una persona con discapacidad que se desplazaba en silla de ruedas. Lo anterior generó una posible situación de riesgo que pudo ser la diferencia entre la vida y la muerte, debido a que éste señaló que estaba siendo agredido en la vía pública por un vecino de la colonia en la que se encontraba, quien además se hallaba en estado de ebriedad, situación que se corrobora con la tarjeta de control [...], elaborada por dicho operador de enlace, en la que se advirtió que el servicio fue recibido y despachado a las 18:24 horas, además de que la llegada de los dos elementos de la policía aquí involucrados fue a las 18:50 horas, y el término del servicio a las 18:52 horas. A pesar de que por la condición de desventaja del quejoso dicho reporte debió turnarse y ser atendido como prioritario (puntos 1 y 3 de evidencias).

También quedó demostrado legalmente que los dos elementos de la policía municipal José Luis y Raúl tardaron cerca de veintiséis minutos en llegar al lugar donde se encontraba el aquí agraviado. Si a esto le sumamos el retraso con el que el Ceinco se les turnó el servicio, se generó un estado de vulnerabilidad de fatales consecuencias al no acudir de manera pronta a dicho llamado, pues aunque los policías aludidos en su informe de ley manifestaron que al recibir el multicitado reporte se encontraban en una colonia considerablemente retirada del lugar de los hechos reclamados, lo cierto es que si la patrulla policial está equipada con códigos

luminosos y sonoros, como es la torreta, más comúnmente conocida como sirena, debieron utilizarlos para agilizar su traslado, y debido a que el multicitado servicio tenía categoría de urgente y por ello, prioridad, por lo ya mencionado (puntos 5 de antecedentes y hechos, y 3 de evidencias).

Además de lo anterior, en su informe de ley, los dos policías municipales involucrados aseguraron que se dilataron en llegar a la colonia Los Puestos porque al recibir el reporte se encontraban en la colonia Las Liebres, ubicadas a una distancia considerable (punto 6 de antecedentes y hechos). Por dicha razón, esta CEDHJ advierte que la CPPMSPT carece del personal policial suficiente para hacer frente a los requerimientos de la ciudadanía de una manera oportuna, eficaz y eficiente respecto de la seguridad pública, por ello se recomienda que en su próximo presupuesto incluya como rubro importante la contratación de más elementos policiales debidamente capaces y que reúnan el perfil requerido. Así como también se reestructure la asignación territorial en los cuadrantes por demarcaciones territoriales respecto de las colonias que cada patrulla debe cubrir, a fin de que, sin importar en qué colonia se encuentren, puedan trasladarse a otra en un tiempo razonable y oportuno para una atención pronta y eficaz de los servicios en los que se les requiera.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, 103, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, y 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, José Luis Rodríguez Sánchez y Raúl Saucedo Álvarez, y el operador de enlace de cabina en el Ceinco Mario Alberto Rangel Vejar, violaron con su irregular actuar los derechos humanos a la igualdad y trato digno (violación de los derechos de persona con algún tipo de discapacidad) y a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública) de (quejoso), por lo que esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A la licenciada María Elena Limón García, presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la policía José Luis Rodríguez Sánchez y Raúl Saucedá Álvarez, y al operador de enlace, Mario Alberto Rangel Vejar, en la que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Conmine a todos los operadores de enlace y elementos policiales de la Comisaría Preventiva Municipal, y en especial los aquí involucrados, para que en lo sucesivo atiendan con la prontitud y eficacia que requieren todas las llamadas de urgencia y auxilio de la población, y den la prioridad, que su condición especial requiere, a la atención de reportes de personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

Tercera. Se instruya a los elementos José Luis y Raúl, así como a los demás miembros de su corporación, para que en lo sucesivo utilicen la torreta o sirena y códigos de emergencia, para acortar el tiempo de llegada a los lugares en que por razón de peligrosidad y urgencia se les requiera, y les den prioridad a los reportes en los que haya involucradas personas con algún tipo de discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

Cuarta. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los tres funcionarios públicos involucrados de la Policía Municipal de Tlaquepaque, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los gobernados, para evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas como las aquí documentadas.

Ahora bien, ante el hecho de que los policías involucrados no pudieron acudir con más prontitud a brindar la atención solicitada, debido a la insuficiencia de personal y de patrullas, pese a lo cual deben abarcar una gran cantidad de colonias, y esto ocasiona que

lleguen con retraso a los servicios donde son requeridos, sobre todo en casos urgentes o prioritarios como el que aquí nos ocupa, esta institución propone, como cambio de práctica administrativa, de conformidad con los artículos 7º, fracción IV, 47, 67 y 68 de la Ley de esta Comisión plantea:

Quinta. Considere en su próximo ejercicio presupuestal la contratación de más elementos policiales debidamente capacitados y que reúnan el perfil requerido para el ingreso a la Policía Municipal de Tlaquepaque.

Sexta. Se reestructure la asignación territorial en los cuadrantes por demarcaciones territoriales respecto de las colonias que cada patrulla debe cubrir, a fin de que sin importar en qué colonia se encuentren, puedan trasladarse a otra en un tiempo razonable y oportuno para una atención pronta y eficaz de los servicios en los que se les requiera.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 38/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 33 fojas.